



Radicado ANM No: 20171200262101

Bogotá D.C., 08-11-2017 12:34 PM

Señor:

DANIEL CURREA MONCADA

Email: danielcurrea@outlook.com

Dirección: Calle 119 No. 4-10 apto. 710

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto. Delegación de funciones Gobernación de Antioquia

En atención a su consulta radicada bajo el número 20175500273092 por medio de la cual plantea una serie de interrogantes relacionados con la delegación de funciones a la gobernación de Antioquia, se dará respuesta en el mismo orden en que fueron planteadas así:

1. "¿La Gobernación de Antioquia cumple funciones de autoridad minera?"

Respuesta. Sí, la Gobernación de Antioquia cumple funciones de autoridad minera en el Departamento de Antioquia, como autoridad delegataria, en virtud de la facultad concedida a la autoridad minera nacional para delegar sus funciones de tramitación y celebración de contratos, en los gobernadores de departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001.

Sobre la delegación en Colombia es importante señalar que la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio del interés general y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así:

"Artículo 209.- Lo función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



Radicado ANM No: 20171200262101

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 211 de la Constitución Política, señala que:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatorio, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatorios." (subrayado fuera del texto).

En desarrollo de los postulados constitucionales señalados anteriormente, la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", reguló lo relacionado con el ejercicio de la función administrativa y, entre otros aspectos lo pertinente a la delegación de funciones y las reglas generales para su ejercicio, en los siguientes términos:

"ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos



Radicado ANM No: 20171200262101.

orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”

“ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.”

“ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.



Radicado ANM No: 20171200262101

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal."

"ARTICULO 14. DELEGACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas. (Subrayado fuera del texto).

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos".

Como se puede observar, los artículos 9 y 10 de la precitada ley señalan los requisitos de la delegación, entre los que se destacan los siguientes:

1. Debe hacerse mediante acto de delegación.
2. Debe constar por escrito.
3. Debe determinarse claramente la autoridad delegataria y las funciones que se delegan.

Por su parte, en el artículo 11 de la referida Ley se establecen taxativamente las funciones que no son delegables, a saber:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley;
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación y,
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Sobre la improcedencia de la delegación de funciones la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 382 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell al estudiar sobre la posibilidad de delegar algunas de las funciones del Director General de la DIAN, consideró lo siguiente:

"(...) Sin embargo, estima la Corte, que la posibilidad de que el Director General



Radicado ANM No: 20171200262101

pueda delegar sus funciones en sus subalternos, no supone que esta facultad le permita transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que le corresponden como jefe superior de dicha unidad, pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas." (subrayado fuera del texto).

Así, se tiene que por regla general son delegables las funciones asignadas a las autoridades administrativas, salvo las que están expresamente prohibidas, tales como las que atañen al "(...) señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal 'pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas'"¹.

Sobre la formalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad delegataria, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece que estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 204 de 2013², establece que los actos que emita la autoridad delegataria en ejercicio de las funciones delegadas son actos administrativos de carácter nacional para todos los efectos legales y, en consecuencia, contra ellos sólo procede el recurso de reposición.

Finalmente, el artículo 14 de la Ley 498 de 1998, establece las condiciones para la delegación entre entidades públicas, resaltando que la delegación de funciones entre entidades del orden nacional y organismos o entidades descentralizadas o entidades territoriales, deberá realizarse mediante la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria, y el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Sobre este último aspecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 727 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, estudió la constitucionalidad de la posibilidad de delegar funciones a otras entidades públicas y la celebración de convenios para el

¹ Corte Constitucional Sentencia C-382 de 2000 (5 de marzo). M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² "Por la cual se reglamenta el otorgamiento de delegación de funciones a que se refiere el artículo 320 del Código de Minas"



Radicado ANM No: 20171200262101

efecto, y consideró lo siguiente:

"18. Nuevamente el actor estructura el cargo de violación constitucional a partir del argumento según el cual la delegación se predica respecto de las funciones de un cargo y, por lo tanto, no puede recaer sobre entidades u organismos públicos. Como este aserto, según se indico arriba, no emana de la Constitución sino que, antes bien, ella señala que la ley fijará las condiciones para que pueda operar la delegación, y la jurisprudencia ha encontrado que esta figura también puede darse en relación con funciones propias de las entidades u organismos administrativos, no es posible derivar del argumento del actor la inexecutable de la disposición bajo examen, aunque la Corte admite que esta forma de delegación, cuando se refiere a entidades descentralizadas, ya sea territorialmente o por servicios, no corresponde al principio general y puede considerarse como impropia, aunque no por ello inconstitucional.

19. En cuanto al cargo de violación del principio de unidad de materia al que se refiere el artículo 158 superior, que se produciría, según el actor, por la confusión entre las diversas figuras administrativas que se pretenden regular en una misma disposición, la Corte tampoco encuentra que esté llamado a prosperar toda vez que no aprecia que se presente la confusión que alega el demandante. A juicio de la Corporación, el artículo 14 bajo examen se refiere exclusivamente al mecanismo de la delegación entre entidades públicas, que, como se dijo, cuando opera respecto de entes territoriales puede ser considerado como una delegación impropia, y que en ningún caso fue proscrita por el constituyente, ni se confunde con la desconcentración. Las diferencias entre la desconcentración y la delegación fueron señaladas por la Corte en la jurisprudencia arriba reseñada Y las referencias de la disposición a la necesidad de celebrar en ciertos casos convenios que regulen la respectiva delegación, tampoco desnaturaliza la figura de la delegación interinstitucional que regula la norma, como se verá más adelante. "(...)

21. A juicio de la Corte, la exigencia de llevar a cabo un convenio entre delegante y delegataria, en todos aquellos casos de delegación de funciones de organismos o entidades del orden nacional a favor de entidades territoriales, no puede admitir excepciones. Ello por cuanto dicha delegación, si se lleva a cabo unilateralmente por el organismo nacional, vulnera de manera flagrante la autonomía de la entidad territorial, a quien no compete constitucionalmente llevar a cabo las funciones y competencias delegadas. La Carta es cuidadosa en la defensa de esta autonomía y por ello, para el reparto definitivo de competencias entre la nación y las entidades territoriales, ha diseñado mecanismos rigurosos, a través de trámites legislativos exigentes, como los propios de las leyes orgánicas.



Radicado ANM No: 20171200262101

(...)"

Entonces, se tiene que la delegación es un mecanismo, que desde el punto de vista jurídico y administrativo permite la transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órganos a transferir de manera temporal unas funciones de mera ejecución, operativas o instrumentales, las cuales pueden ser reasumidas en cualquier momento por el delegante.

Ahora bien, sobre los alcances y funciones de la delegación externa por parte de la autoridad minera nacional el artículo 320 del Código de Minas se refiere a este asunto, así:

"Artículo 320. *Delegación Externa. La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente³, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento⁴".*

Sobre la citada norma, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-036 de 2005 estudió una demanda de constitucionalidad parcial y consideró lo siguiente:

"(...) la delegación de la autoridad minera, a pesar de que opera entre una autoridad central, como es la autoridad minera, y ciertas autoridades del orden territorial, como son las gobernaciones y ciertos alcaldes, es posible, por cuanto, como lo ha señalado esta Corte, la delegación puede operar no sólo entre órganos de una misma persona jurídica sino también entre personas jurídicas de diverso orden territorial. En efecto, la Corte ha señalado que si bien la desconcentración y la delegación se hacen usualmente entre órganos de distinta jerarquía en una misma persona jurídica, nada en la Constitución se opone a que exista una delegación o desconcentración entre distintas personas jurídicas. Y por ello es posible que exista una forma de delegación de la Nación a las entidades descentralizadas, ya sea territorialmente o por servicios, la cual no corresponde al principio general de la delegación 'y puede considerarse como impropia, aunque no por ello inconstitucional'".

De conformidad con lo planteado, y en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-727 de 2000 para que la delegación entre una autoridad del nivel

³ Declarado inexecutable Corte Constitucional Sentencia C- 036 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Declarado executable Corte Constitucional Sentencia C- 036 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto.



Radicado ANM No: 20171200262101

central de la administración pública y las entidades territoriales pueda concretarse, debe mediar un convenio, que lo regule y en el que se haga manifiesta la voluntad de la entidad territorial de aceptar tal delegación, de tal manera que se garantice la autonomía de esta última, y se den los elementos constitutivos mencionados en la sentencia C-036 de 2005 a saber:

- (i) La transferencia de funciones de un órgano a otro;
- (ii) Que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función;
- (iii) Que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal;
- (iv) Que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.

Entonces, de acuerdo con los fundamentos jurídicos y normativos expuestos se efectúa la delegación para la tramitación y celebración de contratos de concesión en el departamento de Antioquia por parte de la Gobernación de ese departamento y sus funciones están enlistadas en el artículo 4 de la Resolución 271 de 2013, así:

"(...)

- a) *El seguimiento y control de las obligaciones a cargo de los titulares mineros; así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean consecuencia de los mismos, dentro de los cuales se encuentran entre otros, la integración de áreas, la integración de operaciones y las concesiones concurrentes;*
- b) *La liquidación y el recaudo del canon superficiario, correspondiente a los títulos mineros dentro de su jurisdicción;*
- c) *El seguimiento y control de las obligaciones derivadas de los reconocimientos de propiedad privada y autorizaciones temporales dentro de su jurisdicción;*
- d) *El seguimiento y control de las obligaciones derivadas de los títulos mineros que resulten de las solicitudes de legalización de minería de hecho y de las solicitudes de legalización de minería tradicional, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos;*
- e) *La liquidación de los contratos mineros una vez se caduquen o se terminen, así como también el recibo de las áreas otorgadas en dicho contrato minero;*
- f) *La Dirección y control del proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras en su jurisdicción, con sujeción a las directrices que para el efecto fije la Agencia Nacional de Minería;*
- g) *La evaluación de las solicitudes mineras;*
- h) *La evaluación de los estudios e informes que soporten las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros;*



Radicado ANM No: 20171200262101

- i) La evaluación de la información técnica y jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración de áreas, cesión de áreas y concesiones concurrentes;*
- j) La administración y control de los expedientes de solicitudes y títulos mineros;*
- k) Las demás que se desprendan de las funciones de la Agencia Nacional de Minería en relación con el seguimiento y control de los títulos mineros, y el proceso de contratación."*

El desarrollo de las actividades que debe realizar la autoridad delegataria, conforme a lo dispuesto en la anterior disposición podrá ser ejercida a través de los funcionarios y dependencias centrales, regionales o locales de que disponga, de acuerdo con la asignación y reparto de negocios que considere conveniente, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 204 de 2013.

De otra parte en relación con la vigencia de las funciones delegadas, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 660 del 2 de noviembre de 2017 "*Por la cual se prorroga la delegación de funciones otorgada a la Gobernación de Antioquia y se dictan otras disposiciones*", se prorrogó hasta el 1 de mayo de 2019.

1. "¿La Gobernación de Antioquia puede otorgar o negar títulos mineros?"

Respuesta. Como se anotó en la respuesta a la pregunta anterior, el artículo 320 de la Ley 685 de 2001 establece que la autoridad minera podrá delegar las funciones de tramitar y celebrar los contratos de concesión, en ese sentido, la Gobernación de Antioquia tiene la potestad para otorgar o negar títulos mineros, de conformidad con la normativa aplicable para el estudio y trámite de las propuestas del contrato de concesión definidas en el artículo 271 y siguientes del Código de Minas y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Resolución 204 de 2013 establece las obligaciones generales del delegatario, entre las cuales se destacan las siguientes:

"a) Cumplir con la función delegada en los términos previstos en la Constitución Política y en la ley, en especial el Código de Minas, sus modificaciones, las normas que las reglamenten y lo previsto en este reglamento;

d) Divulgar e informar a los interesados los procedimientos y trámites mineros a su cargo, indicando los derechos y recursos de que disponen;

e) Adelantar el trámite de los negocios mineros con el rigor que para los respectivos procedimientos se señalen en la normatividad aplicable;



Radicado ANM No: 20171200262101

f) *Hacerse responsable del manejo y custodia de los expedientes mineros para efectos del cumplimiento de la función delegada. La custodia de los expedientes deberá estar siempre a cargo de las delegatarias, excepto en los casos que los requieran las entidades y organismos de control;*

g) *Utilizar en el trámite de los negocios mineros de su competencia, los formularios, guías, normas técnicas, clasificación de minerales y términos de referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía y/o la Agencia Nacional de Minería (ANM);*

(...)"

Por su parte el artículo 4 de la Resolución 271 de 2013 establece que en el ejercicio de la delegación le corresponde a la Gobernación de Antioquia en relación con el trámite de las propuestas de concesión las siguientes funciones:

"(...)

f) *La Dirección y control del proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras en su jurisdicción, con sujeción a las directrices que para el efecto fije la Agencia Nacional de Minería;*

g) *La evaluación de las solicitudes mineras;*

(...)

j) *La administración y control de los expedientes de solicitudes y títulos mineros;*

k) *Las demás que se desprendan de las funciones de la Agencia Nacional de Minería en relación con el seguimiento y control de los títulos mineros, y el proceso de contratación."*

Ahora bien, el acto por medio del cual se delegó por parte de la Agencia Nacional de Minería las funciones de autoridad minera a la Gobernación de Antioquia y aquellos que han prorrogado la delegación se relacionan en el siguiente cuadro con su respectiva vigencia, así:

ACTO ADMINISTRATIVO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	VIGENCIA DE LA DELEGACIÓN
Resolución 271 del 18 de abril de 2013	006 de 2013	17 de abril de 2014
Resolución No. 229 del 11 de abril de 2014	Otro Sí No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 006 de 2013	17 de abril de 2015



Radicado ANM No: 20171200262101

ACTO ADMINISTRATIVO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	VIGENCIA DE LA DELEGACIÓN
Resolución No. 210 del 15 de abril de 2015	No. 002 de 2015	18 de abril de 2016.
Resolución No. 229 del 14 de abril de 2016	Otro Sí No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015	18 de abril de 2017
Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017	Otro Sí No. 2 al Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015.	31 de diciembre de 2017
Resolución 660 del 2 de noviembre de 2017	Otro Sí No. 3 al Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015.	1 de mayo de 2019

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, a la fecha la delegación de funciones de autoridad minera en la Gobernación de Antioquia se encuentra vigente, y ha sido prorrogada mediante Resolución 660 de 2017, por el término de dieciocho (18) meses más, esto es, hasta el 1 de mayo de 2019. Lo anterior, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 204 de 2013, en cual se establece que la duración de la delegación podrá hacerse hasta por 18 meses, término que podrá prorrogarse previa a la evaluación del cumplimiento por parte de la Autoridad Minera Nacional y la necesidad de conferirla.

2. “Cuál es la autonomía que tiene la Gobernación de Antioquia respecto del sector minero en Colombia?”

Respuesta. Es menester aclarar que si su pregunta se refiere a si la Agencia Nacional de Minería es el superior jerárquico de la Gobernación de Antioquia, la respuesta a ese interrogante es negativo, pues las entidades territoriales, como los departamentos, hacen parte del orden descentralizado y en los términos del artículo 287 de la Constitución Política gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, en concordancia con lo expuesto el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 establece que las gobernaciones son los organismos principales de la administración en el departamento y cumplen sus funciones en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.



Radicado ANM No: 20171200262101

Aclarado lo anterior, la autoridad minera nacional, esto es la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código de Minas, delegó en la Gobernación de Antioquia las funciones de autoridad minera para la tramitación y celebración de contratos de concesión minera en su jurisdicción, la cual se ejerce de manera autónoma por parte de esa entidad territorial a través de los funcionarios y dependencias centrales, regionales o locales de que dispongan, de acuerdo con la asignación y reparto de negocios que consideren conveniente, en los términos del artículo 6 de la Resolución 204 de 2013.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester mencionar que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 establece que los actos emitidos por la autoridad delegataria deben estar sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, en ese sentido, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

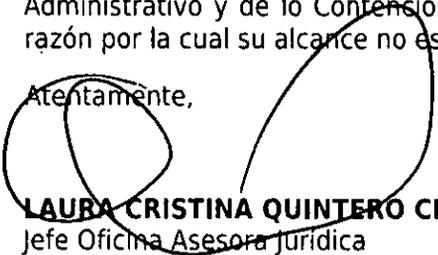
En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 204 de 2013 prevé que la Agencia Nacional de Minería, en cualquier tiempo, puede revisar los actos expedidos por la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegataria, realizar las visitas que estime pertinentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones delegadas y reasumir, en cualquier momento, total o parcialmente la competencia delegada.

En conclusión, la Gobernación de Antioquia es autónoma en la organización para el desarrollo de las funciones delegadas, las cuales deben ser ejercidas en los términos previstos en la Constitución Política y en la ley, en especial el Código de Minas, sus modificaciones y las normas que las reglamenten o modifiquen.

Por lo tanto, debe presentar informes sobre el desarrollo de la delegación, de conformidad con los parámetros y metodologías señaladas por la Agencia Nacional de Minería, y en todo caso, podrá la autoridad minera en cualquier momento reasumir las funciones delegadas.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B. ✓

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 08-11-2017 12:13 PM

Número de radicado que responde: 20175500273092

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.